

Función legislativa en Colombia: Ejercicio legislativo e ineficacia normativa*

■ Por: *Boris Alberto Pinzón Franco***
*Juan Carlos Romero Vargas****

Recibido: marzo 7 de 2016
Aprobado: abril 18 de 2016

Resumen

Este artículo de reflexión pretende generar un análisis de la función legislativa en relación con la eficacia normativa en el ordenamiento jurídico colombiano. El análisis de la eficacia normativa en perspectiva de la corriente del positivismo y el realismo jurídico permiten el estudio de la función legislativa en Colombia orientado a identificar fenómenos que contribuyen a afirmar la exacerbada producción normativa como práctica de la actividad legislativa en nuestro país; fenómenos como corrupción, inflación normativa, inseguridad jurídica, ausencia de técnica legislativa, entre otros, serán abordados como evidencia que constituyen la base de la problemática de la actividad legislativa del Congreso de la República; estos fenómenos se constituyen en una actividad contraria a la función legislativa orientada a la satisfacción de los derechos y garantías que orientan el Estado Social de Derecho.

Palabras clave: Eficacia del derecho; función legislativa; inseguridad jurídica; inflación normativa; técnica legislativa; corrupción.

* Artículo realizado como resultado de investigación dentro del proceso de formación para la investigación del semillero de investigación. Opción de grado para optar al título de abogado, 2015. Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá D.C.

** Abogado. Magister en Educación. Líder del grupo de investigación “Antonio Nariño y Alvares en Derechos Humanos”; investigador principal del proyecto: construcción del estado del arte del derecho al agua para un buen vivir en Colombia, financiado por la Universidad Autónoma de Colombia. Correo electrónico: antropia1@gmail.com.

*** Estudiante integrante del semillero de investigación “Antonio Nariño y Alvarez”, Proyecto: construcción del estado del arte del derecho al agua para un buen vivir en Colombia.

Legislative function in Colombia: Legislative exercise and normative inefficiency

Abstract

This article of reflection intended to generate an analysis of the legislative function in relation to the regulatory effectiveness in the Colombian legal system. The analysis of regulatory effectiveness in view of the power of positivism and legal realism allow the study of the legislative function in Colombia aimed to identify phenomena that contribute to say exacerbated normative production practice of legislative activity in our country; phenomena such as corruption, legal uncertainty, regulatory inflation, absence of legislative technique, among others, will be discussed as evidence that formed the basis for the issue of the legislative activity of the Congress of the Republic; These phenomena constitute an activity contrary to the legislative function to the satisfaction of the rights and guarantees that guide the Social rule of law.

Key words: Effectiveness of right; legislative function; legal uncertainty; legislative inflation; legislative technique; corruption.

Introducción

El Congreso de Colombia está compuesto bicameralmente con un total de 268 miembros, en éste organismo recae la función legislativa del país, no sólo desde la promulgación de la Constitución de 1991, sino desde el año de 1823 cuando se introduce como organismo permanente, el límite que tiene el legislador a la hora de realizar su trabajo lo encuentra en la Carta Magna y su institución protectora la Corte Constitucional, que está encargada de realizar el control de constitucionalidad a la ley y así mismo hacer un contrapeso al poder legislativo.

La teoría de la eficacia del derecho en su trasegar histórico ha tenido variados aportes desde diversas perspectivas de doctrinantes del derecho que han desembocado en lo que actualmente se considera que es la eficacia en el mundo jurídico; positivistas, realistas y otros de manera alternativa han analizado el tema y de sus conclusiones se ha creado un vasto soporte literario, dichos estudios han servido de apoyo para que internamente el Tribunal Constitucional haya construido de manera detallada una definición de lo que se entiende por eficacia.

En el país la falta de eficacia en la ley proviene de varios problemas que agobian la institucionalidad colombiana; fenómenos como la corrupción, la ausencia de algún rastro de técnica legislativa y la inseguridad jurídica como fruto de la inflación normativa, son determinantes al momento de la creación y aplicación de la normativa. Las leyes inservibles, absurdas y obsoletas son encontradas en el ordenamiento jurídico colombiano desde hace mucho tiempo y pareciera que la esperanza de una pronta depuración al mismo realmente no está cerca.

La perspectiva de análisis se estructura de la siguiente manera: En un primer momento se hablará de la eficacia funcional del poder legislativo en Colombia, los antecedentes históricos del Congreso de la República, la función legislativa dentro del texto de la Constitución

Política de 1991, el contrapeso ejercido al poder legislativo mediante el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional; luego se estudiará el concepto de la eficacia del derecho según las escuelas del derecho y la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana.

A continuación se analizarán uno a uno los problemas que contribuyen a la ineficacia de la ley en Colombia, nefastas figuras como la inseguridad jurídica, la inflación normativa, la corrupción y la inexistencia de la técnica legislativa serán abordados; por último se expondrá un breve estudio individualizado de normativas que atentan contra la noción de la eficacia del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

1. Eficacia funcional del poder legislativo en Colombia

1.1 Antecedentes Históricos

Un breve recuento de la historia del Congreso en Colombia nos será útil para comprender de mejor manera como se desarrolla la función legislativa a lo largo de la vida institucional del país.

“La semilla del Parlamento colombiano se sembró el 27 de noviembre de 1811, cuando se suscribe el Acta de Federación de la Provincias Unidas de la Nueva Granada, desde entonces, demostrando la enorme influencia de las tesis de Montesquieu, se creó el sistema bicameral y se establecieron sesiones por un periodo de 60 días”.
(Congreso de la República, s. f.)

Por ese entonces en un hecho muy curioso y a diferencia de lo que sucede actualmente en el país “se advirtió que el tratamiento al Congreso sería de “Alteza Serenísima”, el de los parlamentarios de “Señorías”, que no recibirían ningún salario” (Congreso de la República, s. f.).

Pero para el año de 1818 el Congreso de la Nueva Granada es elegido mediante elecciones

a petición de Simón Bolívar y con asesoría del Consejo de Estado aparecen los primeros pro-
vechos de la investidura de congresista;

“La inmunidad parlamentaria también es tratada y cada congresista tenía derecho a ella mientras estuviera en sesiones y mientras hiciera el trayecto de su casa a la plenaria, tanto de ida como de regreso, se aprueban las famosas dietas parlamentarias y se adjudica para cada miembro la suma de tres pesos diarios.” (Congreso de la República, s. f.)

Estos tintes de beneficios que a lo largo de la historia nacional se incrementarían y que hoy en día, como veremos más adelante, afectarán la eficacia de la norma en Colombia. De hecho en aquella época y según el relato de la propia página web del Congreso estas facultades no fueron acogidas por la población de la mejor manera y muy por el contrario fueron blanco de críticas.

Aunque según el estudio realizado por los historiadores, la formalización de las sesiones del Congreso y su trabajo como un órgano permanente se da durante la denominada Gran Colombia en el año de 1823, cumpliéndose el deseo del prócer José Acevedo de unir el territorio en una sola gran nación representada en un Congreso “La Constitución debe formarse sobre bases de libertad, para que cada provincia se centralice, uniéndose en esta por un Congreso Federativo” (Hernández Becerra, 2002).

El órgano legislativo colombiano ha basado su composición en su similar norteamericano, establecida bicameralmente con una entidad denominada Senado y la otra Cámara de Representantes. Actualmente el Congreso está compuesto por 268 congresistas; el Senado con un total de 102 y 166 representantes.

1.2 La función legislativa en la Constitución Política de 1991

Luego de mirar los antecedentes históricos, constituye un antes y un después en nuestra

institucionalidad la promulgación de la Constitución Política de 1991, es la consagración del Estado Social de Derecho en Colombia, y siguiendo éste modelo de Estado debía adaptarse la función legislativa, mediante una consagración en la Carta más profunda que no sólo tratara su estructura sino que delimitara el funcionamiento de dicho órgano, era la satisfacción de las nuevas necesidades del modelo social, así se evidencia en la ponencia del constituyente Yepes (1991):

“La profunda reorganización del Congreso que el Estado actual de la evolución del régimen político reclama, no puede reducirse a los trascendentales aspectos de su estructura y conformación. Por el contrario, todos los datos de la realidad indican que la reforma debe extenderse a los aspectos funcionales entendiendo por estos los que replantean el haz de atribuciones y de cometidos que se confían al órgano de la Rama Legislativa, tanto como a los procedimientos reglados para su ejercicio” (Yepes Arcila, 1991, inicio de ponencia).

La función legislativa en La Carta aparece en el Capítulo III (De las leyes), del Título VI (De la Rama Legislativa), en especial en el artículo 150 al estipular que “corresponde al Congreso hacer las leyes” y seguido a esto establecer un total de 25 funciones específicas que deberá cumplir el Congreso de la República.

No son amplios los pronunciamientos de la Corte Constitucional al referirse a dicha función, ciertamente lo único que ha hecho es ampliar el apartado del artículo 150 “hacer las leyes” mediante la enumeración de los tipos de leyes:

“En ejercicio de la función legislativa, el Congreso expide, interpreta, reforma o deroga la leyes, que según su contenido pueden ser: (i) códigos o conjuntos sistemáticos de normas que regulan totalmente una materia en los diversos ramos de la legislación -art. 150, núm. 2-; (ii) leyes

marco, que son aquellas por medio de las cuales se dictan unas normas generales y se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno en las materias taxativamente enunciadas en el art. 150, núm. 19; (iii) leyes de facultades extraordinarias o habilitantes, las cuales tienen por finalidad revestir hasta por seis meses al presidente de la república de precisas facultades extraordinarias para la expedición de normas con fuerza de ley -art. 150, núm. 10-; (iv) leyes estatutarias, mediante las cuales el Congreso de la República regula las materias establecidas en el artículo 152 de la CP; (v) leyes orgánicas, que son las leyes a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa en las materias indicadas en el artículo 151 de la Constitución; y (vi) leyes ordinarias o de contenido ordinario, no incluido dentro de la materia de las demás leyes especiales, las cuales son dictadas siguiendo los tramites generales previstos en la Carta política en sus artículos 154 a 170 y que constituyen la regla general” (Sentencia C-053, 2013)(Sentencia C-421, 2012).

Por su parte la suprema institución de la rama legislativa entre sus múltiples funciones recalca la prevalencia como tarea principal, de la siguiente manera “**Función legislativa:** Se dice que ésta es la primera función del Congreso y por medio de ella elabora las leyes, las interpreta, las reforma o en algunos casos las deroga.” (Congreso de la República, s. f.)

2. El Control Constitucional como contrapeso al poder legislativo

En este punto es importante hacer un breve pero conciso recuento histórico para entender el génesis del control de constitucionalidad y su jurisdicción, luego entraremos al campo colombiano y observaremos una precisión esencial realizada por el Tribunal Constitucional colombiano, para terminar recalando la importancia del control constitucional en nuestro ordenamiento.

El precedente histórico en donde la Constitución es elevada como norma de normas y adquiere su fuerza predominante dentro del ordenamiento jurídico aparece en Estados Unidos y su Constitución de 1787, sobre el tema afirma Santofimio (1996):

“El mismo carácter de norma jurídica suprema que se le reconoce a la constitución implica que se generen los mecanismos necesarios para la preservación de esa inmensa construcción y que no sea deteriorada con su incumplimiento o desconocimiento por parte de los poderes.

En Estados Unidos, sostiene Tamayo y Salmorán, los desarrollos constitucionales tomaron unos rumbos diversos a los del derecho europeo. El Congreso de Estados Unidos no está concebido con la misma omnipotencia de los parlamentos. La soberanía parlamentaria impedía pensar que sus decisiones podían ser objeto de control alguno: “organizar un control de constitucionalidad de las leyes hubiera sido tanto como admitir que el legislador podía faltar en su misión y que la voluntad génerele, de la cual él era órgano, sería susceptible de encontrar una censura”. Sin embargo, esta tara no la padecía el Congreso estadounidense. Por esta razón, la Constitución de Estados Unidos siempre fue considerada como Ley Superior que sometía sus postulados a la totalidad de sus poderes” (Santofimio, 1996, p. 224).

Como complemento del extracto citado debemos recordar que el autor al afirmar diversidad del derecho aplicado en Estados Unidos al de Europa se refiere específicamente a Francia, pues aunque hubo tres Constituciones francesas, a saber 1791, 1793, y 1795, nunca a ninguna de ellas se les dio más poder que la ley, porque la noción de ley para los franceses era la de la voluntad general del pueblo y por tanto estaban por encima de la Constitución discrepando del estilo estadounidense.

Aterrizando en Colombia nuestro órgano constitucional es la Corte Constitucional na-

ciente en la Constitución Política de 1991 específicamente el Capítulo IV (De la jurisdicción constitucional), perteneciente al Título VIII (De la rama judicial), en especial el artículo 241 al consagrar que “a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”¹.

Relevante análisis se le debe hacer a que la Corte Constitucional es el único órgano con jurisdicción constitucional, en la perspectiva de Rodríguez (2012):

“La Corte Constitucional tiene como fin garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución, jurisdicción integrada únicamente por ella (refiriéndose al Tribunal constitucional), así lo hizo notar en Sentencia C-037 de 1996” en el sentido que no basta ejercer eventualmente Control de Constitucionalidad para hacer parte de la jurisdicción constitucional, pues la estructura de la rama es un aspecto orgánico de acuerdo con lo previsto en el título VIII de la Carta Política. Por lo anterior declara inexecutable la disposición comentada” (Rodríguez, 2012, p. 168).

El legado de Montesquieu (Estevanez, 2005) con la teoría de la tripartita de poderes es el modelo utilizado por los Estados alrededor del mundo y su eficacia depende en cierto modo de la limitación funcional y control entre los poderes estatales, en adición, el respeto a la Constitución Política como norma de normas ha generado que se cree una institución especializada en hacer prevalecer la Carta sobre las demás normativas, diseñado al mejor estilo de la ciencia física en donde un cuerpo se sobrecarga de peso (poder legislativo) afectando la estructura (Estado Social de Derecho) y aparece otro cuerpo (Corte Constitucional) que me-

dianete determinada carga (mediante el Control de Constitucionalidad) equilibra y recupera la normalidad dentro de la estructura. Y es que el poder legislativo encuentra su límite en el control de constitucionalidad con las declaratorias de inexecutable.

3. La Eficacia del Derecho

3.1 Perspectivas según las escuelas del derecho

Para determinar si la norma en Colombia es eficaz debemos hacer un recorrido por las definiciones aportadas desde las diversas corrientes del derecho. Es así como en un primer momento abordaremos a los positivistas, para luego tomar a los realistas y por último a quienes se han decidido por tomar una posición media entre las posturas tradicionales.

No podríamos comenzar a esbozar la definición del derecho desde la corriente positiva sin citar al padre de la misma, al respecto Hans Kelsen (1963) dice:

“Un orden jurídico como un todo, y las normas jurídicas particulares que constituyen ese orden jurídico, se consideran válidas si son, en todos los ámbitos, obedecidas y aplicadas, o sea, si tienen eficacia. La validez significa que la ley debe ser obedecida y aplicada; la eficacia quiere decir que la ley es en verdad obedecida y aplicada. La eficacia es solamente una condición de la validez, no es igual a ella”. (Dujovne, 1963, p.50)

Y complementando la idea en un análisis realizado por Dujovne (1963):

“La validez y la eficacia de un orden jurídico no son nociones idénticas. Un or-

1 Como lo señala Villarraga (2014, p. 164) vale mencionar que los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio de control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutoria, con efectos erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes e inter partes para los fallos de tutela.

den jurídico es válido cuando sus normas son creadas conforme a la primera constitución cuyo carácter normativo se basa en la norma fundamental. Mas, por otro lado, la ciencia del derecho comprueba que dicha norma sólo es supuesta cuando el orden jurídico creado en acuerdo con la primera Constitución, es eficaz, en cierta medida. El principio de Efectividad -regla del derecho internacional positivo- puede también formar parte de un orden jurídico nacional en cuanto este orden subordine la validez de ciertas normas a su eficacia. Un orden jurídico sigue siendo válido aunque algunas de sus normas no sean eficaces” (1963, p. 398).

La anterior es la noción básica del derecho, la diferenciación entre validez y eficacia, la norma es válida cuando su componente coincide con lo estipulado en la norma superior, es decir la Constitución y de este modo se vuelve de obligatorio cumplimiento; por su parte, la norma es eficaz cuando en realidad es acatada por la ciudadanía.

Al respecto afirma Hart (1998): “El significado de eficacia se refiere figurativamente a tener la calidad de eficaz. La eficacia implica actividad, fuerza y poder para obrar; referido figurativamente a un arma indicaría la capacidad de destrucción de un proyectil cuando alcanza un objetivo” (Hart, 1998, p. 130). En este contexto la eficacia sería el impacto que produce determinada normativa dentro de la sociedad.

“La conformidad de la conducta social con la conducta motivada por la norma” (Botero, s.f., p.199). Ahora también se puede tener un mejor entendimiento desde la perspectiva contraria es decir la ineficacia, al respecto afirma Botero que “La norma ineficaz en todo el sentido de la palabra tiende a perder con el paso del tiempo su función social, e incluso su propia validez” (s.f., p. 34).

Según (Ossorio, 2004, p. 354):

“Consiste en la concordancia entre la conducta querida en el orden y la desarrollada

de hecho por los individuos sometidos a ese orden, la importancia de la eficacia reside en que en un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes nace el Derecho Internacional”.

Según los positivistas el Principio de Eficacia de las normas constituye una condición necesaria de la existencia de los sistemas jurídicos, lo que nos conduciría al exabrupto de afirmar que si ligamos la existencia con la eficacia, la norma que no sea de conocimiento de la sociedad sería inexistente.

Para los pensadores de esta corriente, la validez y la eficacia tienen relativa importancia, la obligatoriedad de la norma era el principal objetivo del ordenamiento jurídico y dicha tarea recaía en el legislador, la meta era que la mayoría de las normas revistieran de una eficacia lo cual indicaría que el ordenamiento jurídico iría por buen camino, contrariamente, un ordenamiento jurídico en donde los administrados no acataran la mayoría normativa, así dicha normativa se adaptara al espíritu constitucional, es decir válido, sería un ordenamiento destinado al fracaso.

Otros pensadores tomaron posturas diferentes a la corriente clásica que se venía manejando, tal es el caso de Max Weber (2006) que para comenzar a constituir un hito escindió la sociología del derecho -situación relevante para la escuela realista- argumentando que los sociólogos deberían estudiar las normas internamente y que los abogados deberían procurar la eficacia social de dichas normas y la manera en que los ciudadanos las aplican en comportamiento cotidiano. Este pensamiento se evidencia en su definición de derecho racional de las nuevas sociedades, al respecto afirmó:

“Las decisiones se toman atendiendo normas generales previa y razonablemente

instituidas, como las dictadas por juristas en las sociedades modernas” (Alzate H., 2006, p. 50).

Por su parte la crítica de Norberto Bobbio (2012) es que no sólo por el hecho que la norma exista conlleva a que la norma sea cumplida constantemente y afirma constantemente, por que realiza una clasificación de la norma y la eficacia.

Antes de adentrarnos en las dos principales escuelas de la corriente realista tomaremos como introducción una frase de Bobbio (2012) refiriéndose a la costumbre como parte del ordenamiento jurídico, su pensamiento era que no sólo por el hecho que una costumbre sea repetida de ipso facto entrará en el ordenamiento jurídico, para ello se necesita que su incumplimiento amerite una sanción, al respecto afirmó:

“Esta forma jurídica *-hablando del sentido de obligatoriedad de la costumbre en un ordenamiento jurídico-* es atribuida al derecho consuetudinario por la ley, en cuanto la invoca, o por el juez en cuanto este obtenga la materia de su decisión de una costumbre, o de la voluntad concorde de las partes” (Bobbio, 2012, p. 38).

Entonces como se va manifestando, el giro del cambio de pensamiento entre positivistas y realistas radica en las denominadas fuentes del derecho, a su vez el realismo jurídico tiene dos vertientes la norteamericana y la escandinava, en general para los realistas el tema de la validez pasa a un segundo plano; sus planteamientos giran en torno a la realidad de la sociedad, del ciudadano común frente a la normativa estatal.

Es por eso que sobretodo los norteamericanos hablan de temas de pobreza, entre otros, su ideología se puede ver resumida en la siguiente frase pronunciada por el padre del realismo norteamericano Oliver Wendell Holmes Jr. (1975); “la realidad jurídica es la vida humana social con todas sus variantes y problemas, por eso no es imposible matematizar el derecho”

(Lubarca, 1975, p. 18). Lo cierto es que en lo que propiamente es del estudio de este escrito es la importancia que cobra la eficacia dentro de la teoría planteada por los realistas.

Según el tratadista sueco Karl Olivecrona (2007), “una vez que la Constitución se consolidada, la gente responde automáticamente aceptando como vinculantes los textos que son declarados leyes por medio del acto de promulgación” (Castignone, 2007, p. 90); se ve como a diferencia del positivismo jurídico la eficacia era estudiada desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

En este punto la eficacia se estudia desde la perspectiva de los denominados por los realistas como destinatarios del imperantum, imperantum no es más que la constitución operante, es decir que la eficacia ya no va ligada a la validez sino al respeto por la Carta. La eficacia, “mira a la realización de actos y conductas jurídicas mirando quien pretende alcanzar ciertos objetivos en la realidad social. Posteriormente puede estudiarse su valoración en cuanto a si son deseables o no” (Sánchez de la Torre, 2010, p. 12).

Los realistas criticaron fuertemente el hecho que los positivistas no eran abogados, pues para ellos quienes hacen la norma son las Instituciones jurídicas, los tribunales son los que tienen la capacidad de darle la eficacia a la norma porque ellos y sólo ellos son los que saben la situación real de la sociedad y que mediante sus sentencias adquirirían la experiencia necesaria.

Es por lo anterior que el norteamericano Jerome Frank (1975) consideraba que los jueces eran quienes corregían los problemas de lenguaje del legislador que ha implementado en la normativa, “un juez puede, mediante una interpretación estricta y literal cambiar el verdadero espíritu y propósito que le quiso imprimir el legislador a la norma al elaborarla” (Lubarca, 1975, p. 25).

Otro de los más influyentes realistas fue Ross (2005, p. 61) y al respecto de la eficacia en cabeza de los jueces coincidiendo con sus colegas pensadores norteamericanos; reiteró:

“Un orden jurídico nacional, considerado como un sistema vigente de normas, puede ser definido como el conjunto de normas que efectivamente operan en el espíritu del juez, porque éste las vive como socialmente obligatorias y por eso las obedece... La acción del juez es una respuesta a un número de condiciones determinadas por las normas jurídicas”.

Debemos recordar que cada vez que los realistas mencionen la vigencia de la norma se refieren a la misma eficacia. Para culminar el análisis de los realistas debemos traer a colación una conclusión preocupante y que puede adaptarse a la realidad que vivimos; el derecho está controlado por los poderosos, los débiles tienen que recurrir a artimañas para poder defenderse, similitud al monstruo creado por (Hobbes, 2007) en *El Leviathan*, al respecto afirmó Austin Sarat (2001):

“Los pobres están rodeados y atrapados por las reglas jurídicas. Están atrapados dentro de las normas del derecho, pero al mismo tiempo están excluidos de la comunidad que tiene el derecho a interpretarlas. Están perdidos en un terreno impuesto y organizado por el derecho de una potencia extraña a ellos” (McCann & Tracey, 2001, p. 316).

Entre los realistas el francés Troper (2001) perteneciendo a la corriente realista reformó de cierto modo la concepción que se venía manejando, desde su concepción en términos prácticos y discrepando con los demás autores considera que la interpretación jurídica aplicada por los jueces no es más que una herramienta de trabajo, es decir como una fuente de derecho que conjunta a las demás sirve de guía para el sustento de la toma de decisiones y que no podría evolucionar o considerarse como al trabajo de legislar, respetando la tripartita de Montesquieu, además que estaría yendo en contravía de la Constitución, se evidencia lo anterior con la siguiente crítica realizada a Kelsen (2001):

“Por lo tanto, en ambos casos, el del derecho con valor de precedente y el del juez suizo, los tribunales pueden crear normas generales, sin dejar de aplicar el derecho, puesto que actúan sobre la base de una norma general de competencia de carácter legislativo. Cuando falta ese fundamento, Kelsen se ve necesariamente llevado a admitir que los tribunales no pueden crear normas generales, puesto que no están habilitados para ello” (Troper, 2001, p. 56).

Adicionando a la crítica anterior, la teoría de Kelsen (2001) genera una norma estática porque son creadas por el Estado y no por los juristas y deben coincidir con normas superiores lo que llevaría a pensar que los contratos, es decir la autonomía de la libertad privada y la costumbre no lo harían. (Troper, 2001)

Una vez realizado este breve bagaje de la eficacia por las corrientes del derecho se concluye que el realismo jurídico se encuentra más acorde a las nuevas tendencias del Estado moderno, antes de continuar precisamos hacer un par de consideraciones; el realismo jurídico actual se nutrió de dos momentos importantes:

En un primer momento, en su génesis de cierto modo desmoronó el paradigma de la eficacia de los positivistas, pues demostró que su teoría se quedaba corta para el vivir cotidiano del derecho, es decir aquel que se da en el trajín de los tribunales judiciales, aquel derecho que nace en las providencias de los jueces y del cual los ciudadanos de a pie reciben todos los días, o lo que acertadamente denominaron realismo, este problema surgió básicamente por el hecho que quienes formularon la teoría positivista eran en su mayoría sociólogos y no abogados.

En un segundo momento, como bien lo afirma el refrán “no todo en exceso es bueno”, las atribuciones que le da el realismo a los jueces (ellos mismos quienes formularon la teoría) puede afectar la tridivisión de poderes, pues considera que el juez prácticamente estaba desplazando al legislador en su función -situación

que fue controvertida por Troper- condición ésta que estaría patrocinando de cierto modo el problema del egocentrismo judicial. De hecho al respecto en una muy respetuosa crítica que realizó Norberto Bobbio (2012) al padre del realismo (Holmes), afirmó:

“En su actividad como juez (Holmes), por más que fueran sacadas de la observación de la realidad social, y a pesar de que fueran más sensibles al llamado derecho de formación que las sentencias de sus colegas, no llegaron a ser derecho positivo, de Estados Unidos, mientras él las defendía, ya que, estando en minoría, en el sistema era el derecho válido sólo el reconocido por la Corte. Si el derecho viviente puede ser considerado como fuente de conocimiento jurídico, sólo el juez (y con más razón el legislador) puede ser considerado como fuente de calificación” (Bobbio, 2012, p. 39).

3.2 La eficacia según la Corte Constitucional

La eficacia en la norma suprema colombiana aparece en el artículo 209, al referirse a la función administrativa, de la siguiente manera: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Al respecto de este artículo la Corte Constitucional (2013) se pronunció de la siguiente manera:

“Del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de

prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos” (Sentencia C-826, 2013).

Pero aunque no se haga referencia explícita sobre lo que la Corte denominó eficacia social o jurídica, según el caso en la Constitución Política de 1991, si estipuló una denominación bastante precisa y entendible dentro de una sentencia de tinte sociológico, a saber:

“La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento a las decisiones por ellos adoptadas” (Sentencia C-873, 2003).

Recalca la Corte, que esa definición de eficacia tuvo como base el uso que se le ha dado en el ordenamiento jurídico de nuestro país, así que para efectos de este estudio basaremos el concepto de eficacia en estos dos componentes que a su vez nos vinculan con las teorías ya estudiadas y que nos mostraran las instituciones a las cuales analizaremos en la vivencia actual del país para determinar la eficacia o no del derecho en Colombia:

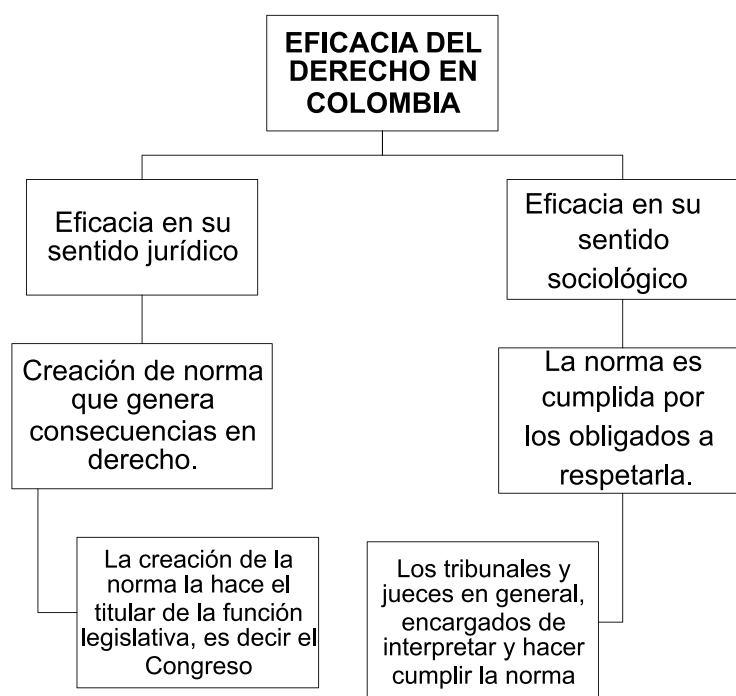


Figura 1. Denominada: La eficacia del derecho en Colombia.

4. Problemática actual del país

El caso colombiano amerita un estudio individualizado de cada uno de los componentes que se fusionan y forman así el eje angular de la ineficacia en el ordenamiento jurídico actual, a saber:

4.1 La inflación normativa proliferación de la inseguridad jurídica

Según Alterini “hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores -y no previas- a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo” (1993, p. 19).

Se parte del concepto de seguridad jurídica para desde el análisis de sus componentes demostrar la inseguridad jurídica que vive el país.

La seguridad jurídica existe cuando el sistema regularmente es establecido en términos iguales para todos, nuestra Constitución establece la igualdad como garantía en la cotidianidad del Estado, ahora seguramente el tema de su materialización será de gran debate, debate en el que no entraremos en este escrito, queda a reflexión de cada lector; en el segundo componente es donde aparece la figura de la inflación normativa, la alta producción normativa de nuestro país, genera que ni siquiera los juristas conozcan toda su vasta extensión, exigencia que obviamente no se le podría reprochar a un ciudadano del común, este artículo de prensa lo refeja;

“Así, en Colombia, hoy tenemos alrededor de 20 códigos, 16 estatutos nacionales y miles, ¡léase bien!, miles de leyes que requieren no uno sino cientos de abogados para ser interpretadas (...). Según los cálculos de algunos expertos, nos sobran unas 15.000 normas e incisos que son prácticamente obsoletos” (Acevedo, 2015).

El componente de la claridad de la ley seguramente es otra de las falencias de las normas colombianas, tema en el que ahondaremos cuando referenciamos la técnica legislativa; respecto a la estabilidad según Alvarez (1996) no es mucha la estabilidad de una norma en Colombia cuando su promedio de vida en el ordenamiento jurídico no es más de 10 años, pareciera que cuando nos acoplamos a cierta directiva ha sido cambiada; en el último componente cabe resaltar que uno de los grandes dilemas respecto a el equilibrio de poderes ha sido las facultades extraordinarias que se le conceden al ejecutivo para legislar y que no son propias con base en la teoría de Montesquieu (2005).

Entonces parecerá que nuestra real condición se pudiera manifestar gramaticalmente de la siguiente manera; “no existe seguridad jurídica, ni justicia, ni igualdad ante la ley, cuando el derecho anda a los saltos o juega a las escondidas, y hace imposible prever hoy qué reglas del juego regirán para mañana” (Alterini, 1993, p. 40) a eso debemos sumarle que el fracaso en la predictibilidad también afectará a las providencias judiciales.

Durante la recolección de la información realizada como desarrollo de la investigación fue curioso encontrar un interesante artículo de revista del año 1996, en donde el autor hace un llamado sobre el terrible problema de la inflación normativa del país mediante una crítica constructiva, como era de esperarse el mismo no fue acatado por los parlamentarios, pues casi 20 años después la problemática en vez de disminuir se ha acentuado más.

Respecto a la inflación y la inseguridad jurídica Alvarez Jiménez, señaló que: “No se trata de hacer imposible la modificación de la norma sino de evitar que cualquier funcionario o el mismo Congreso introduzca alteraciones en las disposiciones recién dictadas sin que existan motivos sólidos para ello” (1996, p. 16-18), según datos estadísticos de ese momento tres de cada cuatro actos legislativos presentados en el Congreso eran aprobados lo cual indicaba que

el filtro empleado por la institución legislativa no era el mejor.

Es lamentable que opiniones en busca de soluciones emprendidas desde aquel entonces por ciertos intelectuales hayan ido al traste de la basura y que solo hasta hoy y ante múltiples llamados de atención del ejecutivo al legislativo se esté comenzando a hacer la tarea atrasada por tantos años:

“El jefe de la cartera del Interior afirmó que el Ejecutivo trabaja en la compilación de más de 20.000 leyes, para avanzar, por sectores, en la unificación de materias. Además, destacó la utilidad de que el Congreso se dedique un semestre “no a aprobar más leyes, sino a derogar y a clasificar la legislación que está vigente”. (Legis, 2015, p. 1-3)

Para culminar este tema es importante afirmar que la inflación normativa no sólo afecta el ordenamiento jurídico sino también la economía estatal;

“La teoría sobre la gobernabilidad de los países ha sido enfática en señalar el destacado papel que juega el sistema legal y, dentro de éste, el ordenamiento jurídico propiamente dicho. Una estructura normativa coherente, simplificada y predecible constituye un importante factor para el desarrollo y el crecimiento económico” (Alvarez, 1996, p. 16-18).

Tanta importancia tiene la inflación normativa que en las relaciones comerciales de comercio a nivel mundial los países tienen una prevalencia para iniciar un tratado de libre comercio con los países que demuestran seguridad jurídica en sus ordenamientos, al respecto coincide Alterini pues un país con seguridad jurídica genera estabilidad y esto a su vez genera avances económicos.

4.2 La figura de la técnica legislativa

La constante evolución social del ser humano nos ha impuesto la figura de la globali-

zación, la búsqueda del rompimiento de las barreras y facilitar el contacto en diversas latitudes han sido los pilares de esta nueva figura, pero lo cierto es que no solamente debe verse la globalización desde el aspecto económico, el manejo del Estado también le ha abierto las puertas a este fenómeno, el ordenamiento jurídico no es la excepción, es por eso que hoy en día no se exige la expedición de normativa sino la calidad de la misma, es así como el tema de la denominada técnica jurídica reviste aún más importancia.

Siguiendo ese orden de ideas será adecuado pensar que quien expide las normas tendrá ciertos estándares de calidad, la génesis de una norma necesita de una interacción entre el legislador y el legislado, situación que de entrada se rompe en el país pues los parlamentarios por tal calificación social están muy lejos de entender que es el diario vivir del ciudadano de a pie, anexo a lo anterior el legislador debe tener “un mínimo de familiaridad entre la relación lenguaje-lógica-informática” (Bulygin, 2004, p. 102).

Condición esta que de por lejos pareciera que el Congreso colombiano no las reuniera, tampoco se debe caer en el exabrupto de afirmar categóricamente que quien ocupe un asiento en el Congreso debe ser una persona de altísima hoja de vida académica porque estaría contrariando el básico de los derechos políticos que es derecho a elegir y ser elegido, pero si el llamado es a realizar capacitaciones con elementos técnicos a los legisladores con el fin de cualificar su técnica legislativa que a la postre constituiría una capacitación natural de su trabajo, desde las academias nuestra responsabilidad y esencialmente por ser juristas es la de abrir el campo y la mente a nuevos estudios y especializaciones que tengan que ver con el derecho legislativo.

Para entender de mejor manera lo que constituye el lenguaje, la lógica y la informática, veremos el proceso de construcción normativa de manera resumida acorde a lo estipulado por Rodríguez, quien señala que “el proceso de

producción legislativa está compuesto por: etapa prelegislativa, etapa legislativa y etapa postlegislativa” (2004, p. 146).

Dentro de la etapa prelegislativa y como se ha visto, la globalización toma su lugar es así como en esta etapa al igual que la empresa en el sector privado se hace un pormenorizado estudio de mercadeo, aquí se llama a precisar problema, determinar importancia y necesidad e identificar actores; la etapa legislativa es la formación del producto, aquí se redacta el texto, se cerciora de una clara comprensión y se hace un análisis del costo-beneficio, es decir se analizan la factibilidad de la norma por producción de satisfacciones o si por el contrario la manera en que se va a crear genera más inconvenientes, en este punto es importante la redacción pues la declaratoria de inexecutable dañaría todo el trabajo ya realizado, al igual que en el sector privado se entendería de cierto modo como una devolución por defectos de fabricación; y por último la etapa postlegislativa que requiere de la publicación y el constante monitoreo de la norma para medir su eficacia y eficiencia dentro del ordenamiento jurídico, es decir la manera como fue acogida y atendida por los administrados y del mismo modo como es su aplicación en los juzgados del país.

Es menester aclarar en palabras de Carbonell & Pedroza (2004) que:

“Desde luego ninguna ley por sabia que sea puede por sí sola solucionar los complejos problemas políticos, económicos y sociales que plantea la sociedad moderna, pero una mala ley es capaz de agravarlos considerablemente. Tener buenas leyes es tan sólo un primer paso en dirección a su solución, pero se trata de un paso necesario”.

4.3 La corrupción que permea al país

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) la corrupción se define como: “En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente

en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores” (R.A.E., 2014, 23ªed.), seguramente al sentir de muchos lectores la corrupción no será un factor que tenga directa implicación con la eficacia de las leyes, pero lo cierto es que la corrupción en Colombia es un problema de mayúsculas dimensiones así lo han comprobado estudios recientes.

“La percepción de la corrupción en el país no ha mejorado. Colombia continúa ubicándose en el puesto 94 entre 175 países del mundo. Obtuvo un porcentaje de 37 sobre 100 y el puesto 18 en la tabla de los 30 países de América, ubicándose incluso por debajo del promedio continental (45) y muy distante de países como: Canadá (81), Barbados (74), Estados Unidos (74), Chile (73) y Uruguay (73)” (Méndez, 2015, p. 1).

Respecto de la corrupción son tres los paradigmas que afectan al país de los cuales explicaremos de manera breve; el primer lugar tiene que ver con la manera en la cual el crecimiento de la corrupción a su vez eleva la vulneración de los Derechos Humanos, “los altos índices de corrupción propician la aparición de la impunidad, permitiendo así que sea más cómodo que vulneren los Derechos Humanos” (Maldonado, 2001, p. 87).

Por su parte González (1997), afirma:

“La corrupción administrativa se configura así en uno de los principales factores desestabilizadores de la integridad democrática, al lado de la violación de los Derechos Humanos por parte de los agentes de seguridad del Estado, ya que a diferencia de otras conductas antisociales, en ambos casos la legalidad se socava desde dentro, por obra de quienes la encarnan” (1997, p. 34).

Sin duda alguna el Estado Social de Derecho descansa sobre unas bases de Dignidad Humana y Derechos Humanos, aparece en la Carta y constituye un principio del ordenamien-

to jurídico y en este orden de ideas la vulneración de Derechos Humanos afecta al Estado Social de Derecho, este a su vez a su Carta y así se llegaría a la afectación a la eficacia del ordenamiento jurídico en general.

En segundo lugar, el alto grado de impunidad que afecta a nuestro país genera que los “vampiros” del erario público cada vez pierdan más el temor a ceder ante las tentaciones de la corrupción, al respecto nos permitiremos aseverar una situación que de sumo genera aflicción en lo que somos y valemos como Nación; el hecho que el alto tribunal constitucional también se haya teñido del fenómeno de la corrupción deja mucho que desear como Estado Social de Derecho y es que entre todo el panorama de agobio que muchas veces consumía al país, era la Corte Constitucional la que cumplía a cabalidad con su función de preservar el espíritu de nuestra Carta, entonces que se podrá esperar de una rama judicial en donde desde su cabeza institucional hasta sus delegados tribunales y jueces también han probado de las “mieles” de la corrupción.

Por último, el clientelismo como ramificación de la corrupción,

“Consiste en la utilización de los recursos del Estado por parte de “personalidades” políticas o “agrupaciones partidistas” para destinarlos a la reproducción del propio poder político o caudal electoral. En esta forma, los criterios establecidos por las normas jurídicas o las políticas gubernamentales para la disposición y uso de los recursos públicos se ven tergiversados por la práctica de satisfacer intereses particulares de quienes manejan las técnicas clientelistas” (Palou, 1997, p. 23).

Es de menester que el lector recuerde cuando en los antecedentes históricos se resaltaba el tema salarial de los congresistas, pues desde aquella época hasta hoy el tema no ha cambiado, lo único variante es el altísimo incremento que se le realiza a los parlamentarios, sin contar

con los amplios beneficios sólo por el hecho de ser congresistas, se trae el tema a colación porque pareciera que todo esto no es suficiente y necesitan algo más de las arcas estatales, al respecto afirma González:

“Las prácticas corruptas destruyen la dignidad y la libertad de las personas convirtiendo a quienes son sujetos de derechos en objetos de intercambio mercantil. La asignación fraudulenta de los recursos del país a los servidores públicos y a sus beneficiarios usurpa los medios necesarios para promover el bienestar de la población y ahonda así la injusticia social” (1997, p. 35).

En general la corrupción afecta la eficacia social por el simple hecho que los administrados no acaten la norma o no sea respetada debido a la falta de confianza de la institución que ejerce la función legislativa y la falta de credibilidad en quien administra justicia.

Conclusiones

Siguiendo la escuela del realismo jurídico, desde una objetiva visión como la de Troper y la directriz estipulada por la Corte Constitucional de Colombia, se puede determinar que en Colombia el ordenamiento jurídico actualmente no es eficaz ni jurídicamente ni socialmente; jurídicamente la gran cantidad de normativa que ha capricho del legislador se expide sin generar consecuencias de peso porque básicamente ni prohíbe, ni permite, ni ordena, genera una falta de aptitud dentro del sistema; sociológicamente y como se demostró con los componentes problemáticos del país, el administrado no tiene la intención de respetar y modificar la obligación impuesta, actitud que de cierto modo es patrocinada por los administradores de justicia que con el alto índice de impunidad fomentan la vulneración de la norma, lo anterior nos comprueba también que las facultades que otorga la teoría realista norteamericana al jurista debe

manejarse con suma precaución y evitando caer en el abuso de poder.

La técnica legislativa es uno de los pilares que pueden llevar a una norma cada vez más eficaz, las teorías de las recientes técnicas de los nuevos pensadores nutren cada vez más a la comunidad académica, que a la postre y con base en la actitud pasiva del Estado es la única que puede fomentar una enseñanza lógica-lingüística-informática en los Congresistas con el fin de ir rompiendo poco a poco el paradigma de la ineficacia jurídica y sociológica de la normativa del Estado.

Un ordenamiento jurídico adecuado al modelo de Estado Social de Derecho jamás tendrá como fin la cantidad sino la calidad de sus estipulaciones, este ha sido el reflejo de muchos años en que no sólo Colombia sino toda América latina que tal vez por el afán de llegar a convertirse en países desarrollados han adoptado la posición que entre más, es mejor y así convertirán a la norma más eficaz y eficiente; grave error que conlleva a un alto índice de inseguridad jurídica. Pero no todo es crítica, aunque tarde por lo menos los gobiernos están implementando medidas de solución en sus ordenamientos.

Referencias bibliográficas

- Acevedo, J. M. (9 de Julio de 2015). En el país inventamos ley para todo, ¿y si lo hacemos todo más simple? *EL TIEMPO*, págs. <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/normas-y-leyes-en-colombia/16067255>.
- Alterini, A. A. (1993). *La inseguridad jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Artes Gráficas Candil S.R.L.
- Alvarez Jiménez, A. (31 de mayo de 1996). Inflación normativa: el papel del Congreso y de los Jueces. *Estrategia económica y financiera* #236, 16-18.
- Alzate H., F. J. (2006). *Fundamentos de sociología jurídica*. Cali, Colombia: Artes Gráficas del Valle Ltda.

- Bobbio, N. (2012). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Botero Bernal, A. *Diagnóstico de la eficacia del derecho en Colombia y otros ensayos*. Biogénesis fondo editorial, Señal editora.
- Bulygin, E. (2004). Teoría y técnica de la legislación. En M. Carbonell, & S. T. Pedroza, *Elementos de técnica legislativa* (pág. 102). México D.F., México: UNAM.
- Calvás, J. P. (18 de Agosto de 2015). Leyes de honores. *EL TIEMPO*, págs. <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/leyes-de-honores-juan-pablo-calvas-columnista-el-tiempo/16248084>.
- Carbonell, M., & Pedroza, S. T. (2004). *Elementos de técnica legislativa*. México D.F., México: UNAM.
- Castignone, S. (2007). *La máquina del derecho*. Bogotá, Colombia: Departamento d Publicaciones Universidad Externado.
- Congreso de la República. (s. f.). *Senado de Colombia*. Recuperado el 6 de Octubre de 2015, de Historia del Congreso de la República de Colombia: <http://www.senado.gov.co/el-senado/historia>
- Dujovne, L. (1963). *La filosofía del derecho de Hegel a Kelsen*. Buenos Aires: Librerros.
- Estevanez, N. (2005). *El espíritu de las leyes*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- González Tovar, L. (1997). Ética social y corrupción pública. *Memorias del seminario corrupción y descentralización-La corrupción en Colombia. Conceptos, Instituciones y Legislación* (pág. 34). Bogotá D.C., Colombia: Corcas Editores.
- Hart, H. (1998). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Artes Gráficas Candil.
- Hernández Becerra, A. (Enero de 2002). *Política y diplomacia en la historia de Colombia; Credencial Historia*. Recuperado el 6 de Octubre de 2015, de Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango: <http://www.banrepultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero2002/elcongreso.htm>
- Hobbes, T. (2007). *Leviatán*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada.
- Kelsen, H. (s.f.). UNAM. Recuperado el 6 de Octubre de 2015, de Biblio jurídicas UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1956/10.pdf>
- Legis. (2015). La dispendiosa tarea de derogar lo inútil. *ambitojuridico.com*, http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110908-04_%28la_dispendiosa_tarea_de_derogar_lo_inutil%29/noti-110908-04_%28la_dispendiosa_tarea_de_derogar_lo_inutil%29.asp?print=11-3.
- Lubarca Prieto, D. (1975). *Breve visión del realismo jurídico norteamericano*. Maracaibo, Venezuela: Editorial Universitaria de la Universidad del Zulia.
- Maldonado, C. E. (2001). *Corrupción y Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Universidad Libre.
- McCann, M. &. (2001). El derecho y las formas cotidianas de resistencia. En M. García Villegas, *Sociología Jurídica* (pág. 316). Bogotá D.C.: Unibiblos Universidad Nacional.
- Méndez Lozano, R. (18 de Octubre de 2015). Reflexiones para decidir. *La Nación.com.co*, págs. <http://www.lanacion.com.co/index.php/opinion/itemlist/user/5632-rafaelmendezlozano>.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palou, J. C. (1997). Aproximaciones teóricas al fenómeno de la corrupción. *Memorias del seminario corrupción y descentralización- La corrupción en Colombia. Conceptos instituciones y legislación* (pág. 23). Bogotá D.C., Colombia: Corcas Editores.
- Redacción Política. (2 de Julio de 2015). Proponen hacer una “limpieza” de leyes obsoletas. *El Espectador*, págs. <http://www.elespectador.com/noticias/politica/proponen-hacer-una-limpieza-de-leyes-obsoletas-articulo-569778>.

- República, C. d. (s.f.). *Senado*. Obtenido de Senado: <http://www.senado.gov.co/el-senado/historia>
- Rodríguez Mondragón, R. (2004). El proceso de producción legislativa. En M. Carbonell, & S. T. Pedroza, *Elementos de técnica legislativa* (pág. 146). México D.F., México: UNAM.
- Rodríguez, L. (2012). *Estructura del poder público en Colombia*. Bogotá D.C.: Temis.
- Ross, A. (2005). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial universitaria de Buenos Aires Eudeba.
- Sánchez de la Torre, Á. (2010). *Eficacia del derecho-Teorías y Aplicaciones*. Madrid: Dykinson, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Santofimio, J. O. (1996). *Tratado de Derecho Administrativo - Tomo 1*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia, C-873 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Sentencia, C-421 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Sentencia, C-826 (Corte Constitucional de Colombia 2013).
- Sentencia, C-053 (Corte Constitucional de Colombia 2013). (s.f.). Obtenido de <http://www.senado.gov.co/el-senado/historia>
- Troper, M. (2001). *Por una teoría jurídica del Estado*. Madrid, España: Dykison.
- Vivas Tafur, D. (2006). *Técnicas legislativas y administrativas para el congreso de la República*. Bogotá D.C., Colombia: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP .
- Villaraga Flórez, Luis Yesid. Alcance de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sede administrativa a la luz de la ley 1437 de 2011. *Revista Conflicto y Sociedad de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta*. Vol. 2 N. 1, 2014. P. 163-178.
- Yepes Arcila, H. (1991). *Funciones del Congreso, su funcionamiento y el trámite de las Leyes*. Bogotá: Ponencia Gaceta Constitucional.